

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la incorporación a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 016-2020

Referencia : Oficio N° 022-2021-SUPROLINAMARGP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Unitario de Profesores de los Liceos Navales de la Marina de Guerra del Perú consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Los docentes nombrados en el MINEDU y que prestan servicios en los Liceos Navales pueden participar del proceso de evaluación aprobado por el Decreto de Urgencia N° 016-2020?
- b. ¿Los docentes que aprueben el proceso de evaluación continuarán laborando exclusivamente en los Liceos Navales y/o Centros Educativos de la Marina, o también podrá solicitar su reasignación a las instituciones educativas del Sector Educación?
- c. ¿Cuál será la situación de los docentes que perciben pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 por parte del Ministerio de Educación?
- d. ¿Cuál será la situación de los docentes que no cuentan con título profesional?
- e. ¿Los beneficios que vienen percibiendo los docentes de los Liceos se mantendrán una vez incorporados al régimen de la Ley N° 29944?
- f. ¿Cuáles son las gestiones que el Sector Defensa debe realizar para que el personal docente que no apruebe la evaluación pueda desempeñar puestos administrativos y perciba los beneficios correspondientes al Decreto Legislativo N° 276?
- g. ¿El personal docente en la modalidad de contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 pueda participar del proceso de evaluación?
- h. ¿Los docentes que participen del proceso de evaluación ingresarán solo a la primera escala magisterial? ¿Cuáles serán los criterios que plantearán en la evaluación?
- i. ¿Es posible acumular el tiempo de servicios como docente al D. Leg- 276, una vez que se incorporé a la Ley N° 29944? ¿Qué tipo de beneficios se homologarían?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la incorporación del personal civil docente del Sector Defensa a la Carrera Pública Magisterial

- 2.4. De otro lado, es pertinente agregar que el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 establece que:

“6.1. Los profesores nombrados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa, ingresan a la carrera pública magisterial regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siéndoles de alcance todo lo establecido en dicha Ley. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral”.

- 2.5. En cumplimiento de la citada disposición, mediante Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU¹ se aprobó los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos; así como las disposiciones complementarias necesarias para el ingreso de los profesores del Ministerio de Defensa a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 2.6. El mencionado Decreto Supremo establece que la incorporación de los docentes nombrados con título pedagógico que prestan servicios en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa podrán incorporarse al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), previo proceso de evaluación excepcional por parte del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa.

¹ Publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial “El Peruano”

Para tal efecto, la mencionada norma establece como los requisitos generales y específicos² e impedimentos³ que los docentes nombrados del Sector Defensa deberán observar de manera previa para incorporarse a la LRM.

- 2.7. Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU, establece que el Ministerio de Educación en el marco de sus competencias emite los documentos normativos que regulan medidas complementarias para la realización del proceso de evaluación excepcional para la incorporación de los docentes del Sector Defensa al primer nivel de la carrera magisterial, regulada por la LRM.
- 2.8. De otro lado, es pertinente precisar que cuando los docentes del Sector Defensa se incorporen a la LRM, gestión, supervisión y pago de remuneraciones, asignaciones y beneficios de dicho personal es asumida por el Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada.
- 2.9. De ahí que, el Ministerio de Defensa deberá realizar la liquidación y abono de los beneficios sociales del personal docente por el tiempo de servicios que este haya acumulado bajo el

² Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU

Artículo 4. REQUISITOS

4.1 Requisitos generales:

- a) Desempeñarse como profesor nombrado bajo el régimen de la Carrera Administrativa, regulado en el Decreto Legislativo N° 276.
- b) Contar con título pedagógico, se considera como tal el título de profesor o de licenciado en educación.
- c) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, certificado por la dirección de salud de cada Institución Armada.

4.2 Requisitos específicos:

- a) Para una institución educativa ubicada en zona de frontera, el postulante debe ser peruano de nacimiento. Se acredita con la copia simple del acta o partida de nacimiento.
- b) Para el área curricular de Educación Religiosa, el postulante debe tener la aprobación de la autoridad eclesiástica. Se acredita con copia simple de la carta de presentación del obispo o del director de la Oficina Diocesana de Educación Católica, correspondiente a la jurisdicción de la plaza a la que postula.
- c) El profesor correspondiente a la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe que apruebe la presente evaluación, para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial, debe contar con dos requisitos: (i) Dominio mínimo exigido oral y escrito en la lengua originaria de los educandos y conocer la cultura local, de acuerdo a lo regulado en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 646-2018-MINEDU; y, ii) Estar inscrito en el RNDBLO.

³ Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU

Artículo 5. IMPEDIMENTOS

5.1 Se encuentran impedidos de participar en la evaluación:

- a) Quienes tengan igual o más de sesenta y cinco (65) años de edad, antes del inicio de la evaluación.
- b) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública por habersele impuesto sanción administrativa disciplinaria de destitución o resolución judicial que así lo indique.
- c) Quienes se encuentren cumpliendo sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057.
- d) Quienes han sido condenados por los delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; por haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio; así como por haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Quienes han sido condenados por alguno de los delitos precisados en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- f) Quienes han sido condenados por delito doloso diferentes a los establecidos en los literales d) y e) del presente numeral.
- g) Quienes han sido retirados del régimen de la Carrera Administrativa, por alguna de las causales establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 34 y en las establecidas en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, con anterioridad al inicio de la convocatoria de la presente evaluación. También, se encuentran impedidos de participar, aquellos profesores que han sido reincorporados a dicho régimen por medida cautelar.
- h) Otros impedimentos que se establezcan en el documento normativo que el Ministerio de Educación apruebe para regular la mencionada evaluación.

5.2 Los impedimentos señalados anteriormente deben mantenerse hasta culminar la evaluación, es decir, hasta la emisión de la resolución de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

régimen del Decreto Legislativo N° 276, ello en observancia de lo establecido en el artículo 15° del mencionado Decreto Supremo.

De la acumulación por tiempo de servicios bajo regímenes laborales distintos

- 2.10. Al respecto, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 295-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el que se concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.2 La acumulación de tiempo de servicios se da solo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible estando en distintos regímenes laborales especiales.

3.3 En caso un servidor cese en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u otra entidad B, bajo el mismo régimen u otro, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se genere en la entidad B, para efectos de la compensación por tiempo de servicio; ello es así, porque al concluir la relación con la entidad A debe liquidarse dicho beneficio.

(...)"

- 2.11. De esta manera, la acumulación de tiempo de servicios únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral, mas no para el reconocimiento u otorgamiento de derechos y/o beneficios de carácter económico.

De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.12. Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle. En dicho informe se desarrolla el marco normativo que permite la percepción de una pensión y remuneración provenientes del Estado, concluyendo en sus numerales 3.3 y 3.4 lo siguiente:

"3.3 De acuerdo al artículo 8° del Decreto Ley No 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

3.4 El Decreto Ley N° 19990 ha señalado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral elegirá entre la remuneración que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente."

- 2.13. En virtud de lo señalado, un servidor público se encontrará autorizado para percibir remuneración y pensión cuando se enmarque en los supuestos a los que hace referencia el numeral 2.12 del presente informe.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De las consultas formuladas

- 2.14. Sobre las consultas formuladas en los literales a), b), g) y h), el Decreto de Urgencia N° 016-2020 y el Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU establece que el Ministerio de Educación emitirá las normas reglamentarias y complementarias que regularán el proceso de evaluación excepcional de los docentes del Sector Defensa que se incorporarán a la LRM.
- 2.15. En cuanto a la consulta c), nos remitiremos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC](#), respecto del marco normativo que permite la percepción de remuneración y pensión.
- 2.16. Respecto de la consulta d), la LRM establece que, como requisito, entre otros, para ingresar a la carrera pública magisterial es contar con título pedagógico, por tanto, el personal docente del Sector Defensa que no cuente con dicho título no podrá participar del proceso de evaluación excepcional, debiendo asumir labores administrativas en el marco del Decreto Legislativo N° 276, según la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU.
- 2.17. Sobre la consulta e) e i), debemos indicar que una vez que los docentes del Sector Defensa se incorporen al régimen de la LRM, únicamente les corresponderá los derechos, beneficios y obligaciones previstas en dicho régimen especial, tales como es la remuneración y entregas económicas previstas para los docentes de la carrera magisterial. Consecuentemente, no es posible la acumulación de tiempo de servicios bajo regímenes laborales distintos, según lo señalado en los numerales 2.10 y 2.11 del presente informe.
- 2.18. En cuanto a la consulta del literal f), referido a las gestiones que debe realizar el Ministerio de Defensa para el otorgamiento del incentivo CAFAE, sugerimos remitir este extremo de la consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser la competente para opinar sobre el particular.

III. Conclusiones

- 3.1. El Decreto Supremo N° 019-2020-MINEDU establece como los requisitos generales y específicos e impedimentos que los docentes nombrados del Sector Defensa deberán observar de manera previa para incorporarse a la LRM. No obstante, la Primera Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Educación emitirá normas reglamentarias y complementarias que regulen el procedimiento de evaluación excepcional que deberá seguir el personal docente para incorporarse a la LRM.
- 3.2. Cuando el personal docente del Sector Defensa se incorpore al régimen de la LRM, el Ministerio de Defensa deberá realizar la liquidación y abono de los beneficios sociales por el tiempo de servicios que este haya acumulado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ello en observancia de lo establecido en el artículo 15° del mencionado Decreto Supremo.
- 3.3. La acumulación de tiempo de servicios únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral, mas no para el reconocimiento u otorgamiento de derechos y/o beneficios de carácter económico previstos en la LRM.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4. Un servidor público se encontrará autorizado para percibir remuneración y pensión cuando se enmarque en los supuestos a los que hace referencia el numeral 2.12 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021